

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ROSENDO LUNA SALINAS
Radicación: 736244089001-2019-00196-00
Decisión: **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el auto que corresponde en los estrictos términos del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA donde se libró mandamiento de pago el día 24 de septiembre de 2019 y donde actúa como demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra el demandado ROSENDO LUNA SALINAS.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, por auto del 24 de septiembre de 2019, consideró que la demanda reunía los requisitos de ley y habiendo acompañado la parte demandante los documentos que prestan mérito ejecutivo, dictó mandamiento de pago en la forma que legalmente correspondía.

Previamente a ordenar seguir adelante la ejecución, vale la pena indicar que en atención a la pandemia Covid- 19 el H. Consejo superior de la Judicatura en atención a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, y Circular PCSJC20-6 del 12 de marzo de 2020 estableció que los términos judiciales quedaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020, a partir de dicha fecha y en adelante se emitieron otros acuerdos que PRORROGARON la suspensión de términos, posteriormente el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura se pronuncia respecto de la Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales, para algunos casos que se encuentran implícitos en las excepciones acordadas por el CSJ y finalmente el 27 de Junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No.PCSJA20-11581 ratificó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

Ahora, dentro del proceso de la referencia se expidió auto el 9 de marzo de 2020 que ordenó el requerimiento previsto en el Art. 317 del C. General del Proceso, y que según constancia secretarial, la parte no cumplió dicho requerimiento. No obstante, por un error involuntario del Despacho atendiendo la transición de la presencialidad a la virtualidad, no se notificó el auto indicado a través del portal web rama judicial, una vez se reanudaron los términos, esto es a partir del 1º de julio de 2020, lo que indudablemente puede generar desconocimiento a la parte; así las cosas, mal haría el Despacho aplicando la sanción prevista en el art. 317 del CGP, a sabiendas que el requerimiento no alcanzo su objetivo por falencia de la notificación del auto que ordeno el requerimiento; por tal motivo es improcedente e irregular decretar el desistimiento tácito bajo dicho contexto, tornándose necesario dejar sin efecto el auto que ordeno el requerimiento del 317 y la respectiva constancia secretarial que controlo el términos.

Aclarado lo anterior, tenemos que la parte demandante le remitió notificación para diligencia de notificación personal al demandado ROSENDO LUNA SALINAS

mediante correo certificado y se allego al Despacho la respectiva constancia emitida por la empresa **Centaurus Mensajeros**, certificando que la persona mencionada vive y/o laboraba en esa dirección; no obstante, el demandado no compareció en el término concedido para ello. Posteriormente la parte demandante le remitió correo certificado para notificación por aviso al demandado y se aportó la respectiva constancia de la empresa **Centaurus Mensajeros**, certificando que la persona mencionada vive y/o laboraba en esa dirección; por secretaria se controlaron los términos de ley para notificación personal y por aviso; sin embargo, el demandado no compareció en el término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada, ello se dispondrá en esta providencia, sin ninguna consideración adicional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra el demandado ROSENDO LUNA SALINAS por los motivos expuestos en precedencia y teniendo en cuenta lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago emitido el 24 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 775,000.00 pesos M/cte, que se deberán incluir en la liquidación de costas que efectuó la secretaria- Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO OSPINA RIOS
JUEZ

Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho